



Recurso nº 986/2024 C.A. Castilla-La Mancha 67/2024

Resolución nº 1147/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.H., en representación de BERNAL BUS, S.L., contra el acuerdo por el que se le tiene por retirada su proposición del lote 9 y se le impone una penalidad por retirada injustificada de la oferta en el proceso de licitación para el contrato de *“Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027, CR II”*, con número de subexpediente nº 2023/017227-CR I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha, por resolución de 26 de diciembre de 2023, convocó licitación para contratar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el *“Servicio de Transporte Escolar en vehículos de menos de 10 plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027, CR-II”*, con números de subexpediente 2023/017227- CR II y 2023/017227 CR-I, por lo que interesa a este recurso. El valor estimado del contrato se fijó en 2.506.532,46 euros. El contrato se dividió en lotes.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Sector Público el 29 de diciembre de 2023, y en el Diario Oficial de la Unión Europea 250/2023 de 28 de diciembre de 2023.

Tercero. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, participaron en el proceso de licitación varios licitadores, entre ellos el ahora recurrente, que presentó oferta para el lote nº 6 del subexpediente. 2023/017227-CR-II y para el lote 9 del subexpediente 2023/017227-CR-I.

Seguido el procedimiento por sus trámites, la mesa de contratación procedió en sesión del día 20 de febrero de 2024, a la apertura de las ofertas económicas de los licitadores admitidos en el proceso de contratación. Tras su examen, con fecha 27 de mayo de 2024, se acordó requerir a varios licitadores, entre ellos el ahora recurrente, para que subsanasen la documentación presentada y acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en los Pliegos a las ofertas. En el requerimiento dirigido al recurrente se señaló, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“Conforme al artículo 22.2 del Decreto 12/2018, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo “la antigüedad de los vehículos a los que estará adscrita la licencia no superará en ningún caso los diez años”.

Y respecto a vehículos de más de 9 plazas, el artículo 3 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, excepcionalmente admite la adscripción de vehículos de antigüedad superior a 10 años y máxima de 16 años, si se acredita que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte.

Se requiere a los anteriores licitadores para que presenten documentación de un vehículo turismo que no supere en ningún caso los diez años de antigüedad. O también pueden presentar documentación de un vehículo de más de 9 plazas que no supere en ningún caso los dieciséis años de antigüedad. Por supuesto el vehículo que presenten deberá cumplir con todo cuanto se ha ofertado y con cuanto exigen los pliegos y demás normativa vigente”.

Cuarto. En contestación al anterior requerimiento, BERNAL BUS S.L. presentó, fuera del plazo concedido, documentación de otro vehículo que cumpliría el requisito de antigüedad

máxima, según luego ha expuesto el órgano de contratación. El recurrente manifiesta haber presentado la documentación el 4 de junio de 2024, y el órgano de contratación en su informe defiende que la presentación no tuvo lugar hasta el 5 de junio. Lo cierto, afirma la recurrente, es que la notificación del requerimiento de subsanación la recibió la empresa ahora recurrente el 29 de mayo de 2024 y se le concedió un plazo de tres días naturales desde su recepción, no abriendo la notificación hasta el 4 de junio porque el 29 y 30 de mayo fueron festivos en la Comunidad Autónoma donde reside.

Examinada la documentación presentada, se acordó por unanimidad de la Mesa mediante acuerdo de 5 de junio de 2024 tener por retirada la oferta de BERNAL BUS S.L. del proceso de licitación (lote nº 9, subexpediente 2023/017227 CR-I) porque aunque extemporáneamente en fase de subsanación había presentado un vehículo que sí tenía una antigüedad menor de la de nueve años exigida, no *“acredita la póliza de seguros a que se refiere los artículos 12 y 13.3 de RD 443/2001, para poder comprobar que tiene contratado las coberturas necesarias de seguro obligatorio de viajeros, S.O.V.I., y el seguro complementario de responsabilidad civil”*. También se acuerda en el mismo acto la retirada de la proposición del lote 6 del subexpediente 2023/017277 CR-II, por aplicación del apartado 35 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares en el que se prescribe que, dado que se considera la oferta como única, la exclusión en alguno de los lotes a los que se presente el licitador comportará la del resto de proposiciones presentadas. Asimismo, en el mismo acuerdo se señala que procede imponer al licitador la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) del 3 por ciento del presupuesto base de licitación.

Quinto. Contra dicho acuerdo BERNAL BUS, S.L. interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Considera que no ha habido mala fe en el incumplimiento por haber ofertado un vehículo con más antigüedad. De hecho, en trámite de subsanación ofreció otro vehículo que sí cumplía este requisito. En cuanto al incumplimiento del plazo de subsanación, alega que creyó atender en plazo el requerimiento, habida cuenta los días festivos y que aun cuando la notificación se recibió el 29 de mayo de 2024, no accedió a su contenido (dado que los días siguientes a la recepción eran festivos) hasta el 4 de junio

de 2024, lo que considera legítimo dado que dispone de 10 días para acceder a su contenido. Por ello considera que sí ha de tenerse por cumplido el requerimiento en plazo y por subsanada la oferta.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

En el informe presentado se solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto. Se argumenta que la normativa es clara al fijar la antigüedad máxima de los vehículos dedicados al transporte de personas. Los vehículos turismo (menos de 10 plazas) no pueden superar los 10 años de antigüedad y los de 10 o más plazas pueden alcanzar hasta los 16 años. El recurrente aportó en trámite de subsanación otro vehículo que sí cumplía con el plazo de antigüedad mínima, según lo manifestado por el órgano de contratación y aunque se admite la subsanación de ese extremo, pese a que la documentación se presentó extemporáneamente, sin embargo, no cumplimentó algunos de los requerimientos que el PCAP y el PPT exigía aportar en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, como se ha especificado en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución (seguros).

En cuanto al plazo para cumplimentar el requerimiento de subsanación, el informe sobre el recurso expone:

“Y en lo que respecta al plazo de 3 días naturales concedido para la subsanación no puede ser otro que el referido en la cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Si bien es cierto que la fecha en que se remite el requerimiento pudiera haber sido otra, es más cierto que se admitió documentación recibida fuera de plazo, pero con anterioridad a la celebración de la mesa de contratación que examinó dicha documentación, por lo que no se causó indefensión al recurrente”.

Luego, el acuerdo de retirada de la proposición, según concluye el órgano de contratación es válido.

En cuanto a la procedencia de la imposición de la penalidad, nada argumenta el órgano de contratación en su informe.

Por todo ello solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal en fecha 26 de julio de 2024, dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, artículo 22.1.1º del RPERMC y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, como es el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta del licitador y se le impone la penalidad de un tres por ciento del presupuesto base de licitación; acuerdo recurrible conforme lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o*

licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este sentido, en la Resolución del Pleno de este Tribunal 1474/2022, de 24 de noviembre de 2022, dijimos que es susceptible de recurso especial en materia de contratación el acuerdo por el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, se tiene por retirada la proposición y al mismo tiempo se impone la penalidad allí prevista.

Por lo demás, el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial. Conforme señala el artículo 44.1 a) de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el recurso se interpone contra un acuerdo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Habiendo interpuesto el recurso el licitador que, tras presentar oferta en el proceso de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido, se ha acordado la retirada de su proposición con imposición de una penalidad por retirar injustificadamente su oferta; es

claro que debe afirmarse su legitimación, pues la resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo (artículo 50 de la LCSP) y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. De acuerdo con lo anterior, debe entrarse a analizar el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso. En concreto, si el acuerdo recurrido por el que se tiene por retirada la oferta de BERNAL BUS, S.L. y se le impone la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, es conforme a Derecho.

El recurrente argumenta que no ha habido mala fe por haber ofertado un vehículo con más antigüedad de la máxima permitida por la normativa sectorial. De hecho, en trámite de subsanación ofreció otro vehículo que sí cumplía este requisito. En cuanto al incumplimiento del plazo de subsanación, alega que creyó atender en plazo el requerimiento, habida cuenta los días festivos y que aun cuando la notificación se recibió el 29 de mayo de 2024, no accedió a su contenido (dado que los días siguientes a la recepción eran festivos) hasta el 4 de junio siguiente, lo que es legítimo dado que dispone de 10 días para acceder a su contenido.

Debe destacarse que el recurrente realmente no discute que el vehículo incluido en su oferta no fuera apto para el transporte por tener una antigüedad de más de 10 años; centrando su recurso en solicitar se tenga por subsanado ese defecto al haber presentado otro vehículo, en cuestionar la procedencia de imponerle la penalidad del 3 por ciento y en el cumplimiento del requerimiento de subsanación en plazo. De hecho, en el suplico del recurso presentado señala literalmente que solicita *“no tener que pagar el 3% de la garantía porque insisto en que nunca he tenido la intención de retirar mi oferta y que revisen si es legal y si se podía haber puesto un plazo de contestación de requerimientos no tan restrictivo y urgente”*.

Sobre el trámite de subsanación y su plazo, debe recordarse que el artículo 141.2 de la LCSP establece que, cuando se adviertan defectos subsanables en la declaración responsable, se le otorgará al licitador el plazo de 3 días para su subsanación. Luego la

fijación de un plazo de 3 días es conforme a la normativa, plazo que ha de entenderse referido a días naturales conforme prevé la disposición adicional duodécima de la LCSP cuando bajo el título “Cómputo de plazos” dispone: *“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*. Pero además de lo dicho, no puede sorprenderse el recurrente, como así hace, de que se le haya otorgado un plazo tan corto para subsanar porque dicho plazo venía ya fijado en el PCAP que debía conocer y asumir en todo su contenido sin reservas ni salvedades, como ley del contrato, por haber presentado su proposición. En concreto, su cláusula 21.2 decía:

“21.2. Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP”.

Es evidente, por otra parte, que no se pueden hacer excepciones porque coincida el plazo otorgado con las fiestas locales o autonómicas, pues eso supondría no sólo ir contra lo dispuesto en el pliego, sino que también supondría conculcar el principio de igualdad frente a otros licitadores que residen en sitios distintos, por lo que hay que aceptar de manera pacífica y es muy importante resaltarlo que el recurrente no atendió el requerimiento de subsanación en el plazo concedido, para subsanar la deficiencia de antigüedad del vehículo inicialmente propuesto, por mucho que traspasado el plazo concedido haya aportado la documentación de uno que sí cumple, pues admitir lo contrario iría también en contra del principio de igualdad, pues se daría ventaja al incumplidor frente al resto o se le concedería un trato de favor sin justificación alguna.

Pero es que, aunque a efectos dialécticos se admitiera el nuevo vehículo ofrecido, seguiría sin aportarse parte de la documentación que los pliegos declaran preceptiva su aportación, como es el caso. Así el apartado 24 “Seguros” del cuadro de características del PCAP disponía que:

“24. SEGUROS

Seguro de responsabilidad civil: SÍ NO

Importes mínimos: El establecido en el apartado 35 de este Anexo I PCAP, en las Normas particulares de requerimiento de documentación a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas”.

Y el apartado 35, antes mencionado, determina:

“NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS CON MEJOR RELACIÓN CALIDAD PRECIO:

(..)

3º- Seguro Obligatorio de Viajeros y Seguro de Responsabilidad Civil ilimitados, o que cubran como mínimo 50 millones de euros por los daños y los perjuicios que pudieran sufrir los ocupantes de los vehículos utilizados en el transporte de los escolares a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 443/2001, en relación con la Resolución de Coordinación núm. 1/2003, de 16 de junio de la Dirección General de transportes por Carretera del Ministerio de Fomento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros por Carretera, aprobado por RD.1575/1989 de 22 de diciembre, y demás normativa aplicable en la materia, con certificado de hallarse al corriente en el pago.

La Administración contratante podrá en cualquier momento durante la vigencia del contrato requerir al contratista para que acredite la vigencia de la citada póliza”.



Y la acreditación de tener suscritos los seguros que exige el apartado antes transcrito tampoco se hizo por la recurrente, ni en plazo ni de manera extemporánea, incumplimiento que ha servido de base para acordar la exclusión de su oferta.

Luego, ha de concluirse que la oferta no cumple con las previsiones exigidas en los Pliegos, siendo conforme a Derecho la retirada de la proposición del licitador adoptada, tal y como prevé el propio Pliego en su apartado 35: *“La no presentación de la documentación requerida tras la propuesta de adjudicación de un Lote/Ruta, o si ésta no se corresponde con la oferta presentada, se entenderá como una retirada de la licitación de todos los Lotes/Rutas ofertados”*.

En consecuencia, se desestima este motivo.

Sexto. En cuanto a la procedencia de la penalidad impuesta, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, que señala al efecto lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de

penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

En Resolución de este Tribunal nº 1648/2022, de 29 de diciembre, con cita de la Resolución 1474/2022, de 24 de noviembre, se señaló sobre esta cuestión lo siguiente:

“Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática.

En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad”.

Expuesta la normativa que rige en la materia y el criterio interpretativo reiterado de este Tribunal sobre los supuestos en que cabe imponer penalidad al licitador, debe analizarse si el licitador -en el supuesto ahora analizado- ha retirado voluntaria e injustificadamente su oferta y, en consecuencia, es procedente la imposición automática de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP o si, por el contrario, el incumplimiento se debe a

una falta de presentación o a una presentación defectuosa o imperfecta de la documentación requerida para licitar y ser adjudicatario.

En el caso que aquí se analiza hay que tener muy en cuenta el hecho de que se desatendió en plazo el requerimiento de subsanación formulado. La notificación fue cursada personalmente al recurrente el 29 de mayo de 2024, poniéndose a su disposición en la PCSP, así como se publicó en dicha Plataforma el mismo día dicho requerimiento, según alega el órgano de contratación, concediendo un plazo de tres días naturales siguientes para cumplimentar dicho requerimiento y, sin embargo, se atendió el citado requerimiento el 5 de junio de 2024, fuera, por tanto, del plazo concedido.

Por último, aunque la recurrente ha pretendido subsanar extemporáneamente la antigüedad requerida legalmente del vehículo, lo cierto es que tampoco ha justificado ni en vía de subsanación la suscripción de los dos seguros que exige el apartado 35 del Anexo I del PCAP, lo que justifica sobradamente, todo ello, que se imponga la mencionada penalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.B.H., en representación de BERNAL BUS, S.L., contra el acuerdo por el que se le tiene por retirada su proposición y se le impone una penalidad en relación con el procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de *“Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027, CR II”*, lote 9 del subexpediente nº 2023/017227-CR I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES